

Algunas modificaciones a la Constitución propuestas en el proyecto de acto legislativo “por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia”.

Constitución de 1991	Proyecto de Acto Legislativo
<p>Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.</p>	<p>ARTICULO 1º: El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia quedará así</p> <p>Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. <u>La persona contra quien se inicie una acción, o pueda ser directamente afectada por sus resultados, tendrá derecho a ser notificada oportunamente de su existencia, y a presentarse a defender sus derechos. Las partes de cualquier proceso tendrán derecho a ser oídas, a presentar pruebas y a intervenir en su práctica, a contradecirlas y a recibir pronta y cumplida solución a sus pretensiones. La ley determinará expresamente los recursos que procederán contra las providencias judiciales y los actos administrativos.</u></p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>La ley permisiva o favorable, <u>en materia penal, disciplinaria y policiva</u> aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la asistencia de un abogado escogido por él, de un defensor público o uno de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; <u>a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</u> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p><u>Toda sentencia deberá ser motivada.</u></p>

Vásquez Villarreal Abogados

Carrera 6 No 34-62 - PBX: (57-1) 245 6930 - FAX: (57-1) 245 7917 – (57-1) 245 7952
Bogotá D.C., Colombia

<p>Art. 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</p> <p>La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p>Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p> <p>La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p>	<p>ARTICULO 3º. El artículo 86 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 86.- Toda persona, natural o jurídica, tendrá acción de tutela para reclamar, <u>en primera instancia ante los jueces no colegiados de la jurisdicción ordinaria o ante los tribunales contenciosos</u>, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales <u>de que trata el Capítulo I del Título II de la Constitución</u>, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión <u>de carácter administrativo</u>.</p> <p>La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse <u>salvo las excepciones que consagre la ley</u>. En todo caso deberá remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, <u>la cual procederá si así lo determinan las dos terceras partes de los integrantes de la Corte, o de su Sala respectiva. El término para la revisión, cuando hubiere lugar a ella, no podrá exceder los tres meses desde la recepción</u>.</p> <p>Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial <u>y no haya dejado precluir la oportunidad para interponerlo. La ley establecerá las medidas efectivas y proveerá a los jueces ordinarios de mecanismos especiales que garanticen la inmediata protección de los derechos fundamentales dentro de los respectivos procesos</u>.</p> <p><u>A través de la tutela no podrán los jueces imponer a las autoridades públicas obligaciones de imposible cumplimiento o que supongan alterar las leyes, ordenanzas o acuerdos del Plan de Desarrollo o del Presupuesto Nacional, Departamento o Territorial.</u></p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, <u>salvo cuando se decreten pruebas, caso en el cual el término será de veinte días</u>.</p>
--	---

Vásquez Villarreal Abogados

Carrera 6 No 34-62 - PBX: (57-1) 245 6930 - FAX: (57-1) 245 7917 – (57-1) 245 7952
Bogotá D.C., Colombia

	<p>La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p> <p><u>La acción de tutela no procede contra decisiones y actuaciones judiciales, pero los respectivos procedimientos deben incluir mecanismos especiales para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el superior jerárquico.</u></p>
<p>Art. 116.- La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También los hace la justicia penal militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que la ley determine.</p>	<p>ARTICULO 4º. El artículo 116 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, <u>los órganos de la justicia penal militar</u>, los tribunales y los jueces <u>prestan la función pública esencial</u> de la Administración de Justicia.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p><u>La ley estimulará a los particulares a fin de que acudan a resolver los conflictos que versen sobre derechos de contenido patrimonial, a través de procedimientos de conciliación, amigable composición y arbitraje. Los conciliadores, amigables componedores y árbitros designados por las partes, de acuerdo con la ley, también administran justicia.</u></p> <p><u>En determinado tipo de contratos de ejecución sucesiva, se podrá prever la operación continuada de organismos arbitrales.</u></p>
<p>Art. 230 .- Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos a l imperio de la ley.</p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterio auxiliares de la actividad judicial.</p>	<p>ARTICULO 8º. El artículo 230 de la Constitución quedará así:</p> <p>Los jueces en sus providencias estarán sujetos a la ley escrita <u>y a la costumbre a falta de aquélla.</u></p>

Vásquez Villarreal Abogados

Carrera 6 No 34-62 - PBX: (57-1) 245 6930 - FAX: (57-1) 245 7917 – (57-1) 245 7952
Bogotá D.C., Colombia

	<p><u>Cuando la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en sus sentencias precisen el entendimiento de una norma legal, tal pronunciamiento constituye jurisprudencia vinculante para quienes administran justicia.</u></p> <p><u>La jurisprudencia sólo podrá ser modificada por la misma Corporación, mediante mayoría calificada y precisa motivación. Aquélla deberá ser señalada como tal en la parte resolutive de las sentencias. Las motivaciones de la misma no constituyen jurisprudencia.</u></p> <p><u>Los principios generales de derecho, la equidad y la doctrina son criterios auxiliares de interpretación e integración normativa.</u></p> <p><u>Ninguna autoridad judicial podrá en sus providencias adoptar decisiones que correspondan a la Rama Ejecutiva, a la Rama Legislativa o a otros órganos, o que limiten o induzcan decisiones propias de las mismas.</u></p> <p><u><i>En materia de gasto público las autoridades judiciales no podrán ordenar la creación de gastos con cargo al tesoro público, ni ordenar la incorporación de gastos en la ley de apropiaciones.</i></u></p>
--	--